REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida Luis Nelson Gómez contra la Secretaria Distrital de Salud, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y sus anexos finalmente se estableció que, el 6 de junio de 2018 el actor, bajo el radicado No. 2018ER42919, solicitó a la referida dependencia distrital la exoneración de una multa insoluta por un valor de 589.500 relativa al saneamiento del local comercial ubicado en la Kr 11 este 35-15 sur.

Como a criterio del peticionario, no había recibido respuesta en el término legal, acudió ante el juez constitucional para que ampare su garantía fundamental y ordene a la entidad demandada a emitir la correspondiente contestación

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de diciembre el despacho avocó el conocimiento de esta acción de tutela, vinculando como entidad accionada a la Secretaria Distrital de Salud.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Su Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica instó declarar la improcedencia de la acción tutelar por hecho superado, manifestando que mediante radicado No. 2018EE64400 fechado el 25 de junio de 2018 fue contestado su solicitud, el cual fue remitido a la Kr 9 A este No. 30-41 de acuerdo a la dirección suministrada por el accionante al momento de presentación del petitorio y, como la contestación fue devuelta por dirección errada, se notificó a través del aplicativo del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS, en adelante-.

Recalcó que, en mayo del año 2018 fue notificado del mandamiento de pago, debiendo controvertir su reembolso dentro del proceso de cobro activo y no mediante derecho de petición como erradamente pretendió.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para resolver demanda de tutela, previo a lo cual, por ser pertinente al caso, se efectuarán las siguientes precisiones:

5.2. De la Acción de Tutela y del Problema Jurídico a Resolver

Es importante recordar que, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo extraordinario, expedito, preferente, subsidiario y residual, por medio del cual toda persona puede acceder ante los jueces, por sí o a través de representante, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los que establece la ley, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo precedente y dadas las pretensiones de la demanda, el despacho en este proveído se resolverá el siguiente problema jurídico:

> *¿La Secretaría Distrital de Salud vulneró el derecho de petición de Luis Nelson Gómez al no haberle contestado su derecho de petición radicado el 6 de junio de 2021?*

Para desatar tal interrogante, el Juzgado definirá el (i) derecho de petición y, siguiendo su estructuración conceptual, desatará (ii) el caso en concreto.

5.3. Derecho de petición

La prerrogativa constitucional que se pretende salvaguardaren este caso fue establecida en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 1755 de 2015, la que comprende, de una parte, la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas una respuesta clara, precisa y oportuna dentro del término legal, tesis pacíficamente sostenida por la Corte Constitucional del siguiente modo:

> *La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley*[1]*.*

Teniendo en cuenta que no revistió discusión la legitimidad en la causa de los extremos procesales ni en la subsidiariedad para activar este procedimiento breve y sumario, pero lo mismo no se puede predicar del presupuesto inmediatez, este despacho dilucidará en los párrafos siguientes la situación sometida a estudio

5.4. Del caso en concreto.

Tras cotejar minuciosamente el contenido de la demanda y su contestación, es dable concluir que el actor acude al juez constitucional con miras a obtener contestación a su petitorio radicado el 6 de junio de 2018, mediante el cual solicitó la exoneración de la multa por saneamiento del local comercial ubicado en la Kr 11 este 35-15 sur por valor de 589.500, sin embargo como no colma el presupuesto de inmediatez y el mismo fue resuelto y notificado conforme a las leyes preexistentes, de entrada se anuncia su improsperidad.

Ciertamente, no se configura carencia actual de objeto por hecho superado comoquiera que desde hace más de 3 años de activar esta jurisdicción, el petitorio fue debidamente respondido mediante radicado No. 2018EE64400 de 25 de junio de 2018 y, ante la imposibilidad de enviarlo a la dirección suministrada por el sancionado por causa atribuible a éste no a la entidad distrital, fue notificada por

[1] Corte Constitucional Sentencia T-667 de 2011, T 206 de 2018, T-146 de 2021, entre otras

aviso en el aplicativo SDQS, al tenor del art. 69 de la Ley 1437 de 2011, resultando erróneo endilgar tal yerro a la pasiva.

En efecto y es contradicción con el tema de amparo, la actuación de la Secretaría Distrital de Salud cuenta con respaldo normativo, pues de conformidad con el num. 2 art. 16 *ibídem*, modificado por la Ley 1755 de 2015 tal carga correspondía asumirla al petente tal como se desprende del num. 1º del art. 6º de la Ley 1437 de 2011[2] en comunión con el num 5., del art. 78 del Código General del Proceso[3], quien diligenció una dirección de notificaciones inexistente haciendo imposible desde ese momento su enteramiento y, sobretodo, no avisar de su mudanza que es el hecho que se le recrimina y ante esta instancia pretende endilgar sin ningún sustento a la facción tutelada.

Ante este panorama, este despacho infiere que esa actitud fue la estrategia defensiva asumida por quien ahora incoa esta acción para dejar al vaivén su responsabilidad y que el paso del tiempo la dejara en el olvido, pero debe recordarse que, tal actuación no puede quedar en suspenso debido al capricho o arbitrariedad de una de sus partes, de ahí que ante el fracaso inicial de notificación personal y, como quedó visto en líneas precedente, fue enterado del cobro por un mecanismo subsidiario amparado por la normatividad con miras a que dentro de las oportunidades respectivas ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Contrario a lo alegado por el incoante, se colige que respuesta fue oportuna, clara, congruente y de fondo, ya que de acuerdo a la naturaleza de la solicitud, el término de 30 días[4] vigentes para la fecha de interposición de la demanda, feneció el 19 de julio de 2018, plazo lejano a la respuesta de 25 de junio del mismo año, en el cual de manera sucinta y concisa la oficina tutelada le indicó el motivo para no acceder a su pretensión, entre otras, por su calidad de propietario del establecimiento *"Depósito de Papa el Paisa"* al momento de realizar la visita No. 22613 de 24 de noviembre de 2011 de Inspección, Vigilancia y Control, motivo de la sanción.

Finalmente, es dable precisar que esta acción no fue instaurada para asumir y superar la inoperancia del interesado, a quien recae la responsabilidad de dirigirse a la Secretaría Distrital de Salud, SDQS o página web-atención en línea-, para conocer el estado de su trámite y no trasladarlo al juez constitucional para obtener un remedio inmediato y morigerar la incuria de su proceder, como desatinadamente y sin ningún fundamento lo pretendió en este caso.

En definitiva, como no se vislumbra afectación ni vulneración de derecho fundamental alguno, se negará esta acción constitucional, sin perjuicio que, de persistir en su inconformidad, cuenta con las acciones contencioso administrativas para ventilarlas, agotándose el motivo de este pronunciamiento

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por Luis Nelson Gómez contra la Secretaria Distrital de Salud, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.

[3] Son deberes de las partes y apoderados:

(..)
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

[4] Numeral 2 Artículo 14 Ley 1437 de 2011: "Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(…)
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Santana Balaguera
Juez
Juzgado Municipal
Penal 081 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11133243c7429f174f37fa2ab9541d09123897147e96cc3bd16adfbd84124f4d**
Documento generado en 14/12/2021 10:09:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

EDICTO No. 005

H A C E S A B E R:

Que dentro de la **Acción de Tutela No. 2021 - 0263**, siendo accionante **LUIS NELSON GOMEZ** y accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se profirió el correspondiente fallo para efectuar la notificación, con fecha catorce **(14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte resolutiva indica:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por Luis Nelson Gómez contra la Secretaria Distrital de Salud, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia**, REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR. -

ACCIÓN DE TUTELA No. 2014 – 0263

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. Para notificar al demandante que no se logró hacerlo personalmente al correo luiznelson7004@hotmail.com ni establecer comunicación a su abonado telefónico descrito en el libelo de la demanda, se fija el presente EDICTO por el término legal de tres (03) días, en lugar público y visible del Complejo Judicial de Paloquemao, **hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 14:00 P.M.**

LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR.-

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN. Hoy diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 17:00 P.M. se desfija el presente EDICTO, luego de haber permanecido fijado en lugar visible del Complejo Judicial de Paloquemao, por el término legal de tres (3) días.

LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR.-

CONSTANCIA DE EJECUTORIA. El término de ejecutoria corre desde las 08:00 A.M. del veinte (20) de diciembre de 2021, hasta las 17:00 P.M. del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR.-